



PAS-015/2017

**Superintendencia del Sistema Financiero**, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día quince de octubre de dos mil dieciocho.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en contra de **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, en adelante el "Banco" o la "Supervisada" indistintamente, con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorándum DR-012/2017, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y sus respectivos anexos, remitidos por la Dirección de Riesgos, en el que se evidenció que:

El Banco incumplió presuntamente el artículo 35 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en conjunto con los artículos 63 y 70 de la Ley de Bancos, al evidenciarse un inadecuado funcionamiento en los sistemas de registro, producción, seguridad y control de los flujos de información, en vista de que en la cuenta de ahorro [REDACTED] a nombre de la usuaria [REDACTED] los días siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete, realizaron indebidamente cinco aplicaciones de abonos por montos de sesenta y siete con setenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$67.78), doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$246.00), cuatrocientos veintisiete con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$427.14); tres mil trescientos cincuenta y cuatro con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,354.14) y trescientos noventa y siete con sesenta y un centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$397.61); lo que hace un total de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,492.67).

Las aplicaciones se hicieron indebidamente en la cuenta de la referida usuaria, en vista de que utilizaron su cuenta para hacer pruebas en el área de la Dirección de Desarrollo de Sistemas de dicho Banco, cuando desarrollaban un aplicativo para una cuenta colectora de cotizaciones de la [REDACTED]

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, efectúa las siguientes **CONSIDERACIONES:**

## A. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

I. Visto el contenido del Memorandum N° DR-012/2017, antes relacionado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete; incorporado de folio uno a folio cincuenta y siete.

II. La Supervisada hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador a través de Apoderado General Judicial, Licenciado Raúl Ernesto Pineda Merino, con escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, contestando en sentido negativo el señalamiento realizado; incorporado de folio cincuenta y ocho a folio sesenta y tres.

III. Que mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, esta Superintendencia tuvo como parte al Apoderado General Judicial de **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, abriendo a pruebas el presente Procedimiento, así como también se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, determinar la capacidad económica de la Supervisada; cuyo auto se notificó el día veinte de julio de dos mil diecisiete, a ambas partes. Incorporado de folio sesenta y cuatro a folio sesenta y seis.

IV. Que mediante informe No. DAE-237-2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió el análisis de la capacidad económica de **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, incorporado de folio sesenta y siete a folio setenta y cinco.

V. Que mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, se agrego el Informe N° DAE-237-2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, de la Dirección de Análisis de Entidades, ordenando proceder a emitir la resolución final; notificado el día tres de enero de dos mil dieciocho. Incorporado de folio setenta y seis a folio setenta y siete.

VI. Con auto de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades, nuevo informe que refleje la información actualizada sobre la capacidad económica de **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, sobre la base a los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; notificado respectivamente el veintinueve de junio y dos de julio de dos mil dieciocho. Incorporado a folio setenta y ocho a folio ochenta y uno.

VII. Que mediante Informe N° DAE-244/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Análisis de Entidades, remitió análisis de la capacidad económica de **BANCO G&T CONTINENTAL EL SALVADOR, S.A.**, con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. Incorporado a folio ochenta y dos a folio ochenta y ocho.

VIII. Con auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se agrego el Informe N° DAE-244/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, de la Dirección de Análisis de Entidades, ordenando proceder a cumplir lo dispuesto en el numeral dos de la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete; notificado el veinticinco de julio de dos mil dieciocho. Incorporado a folios ochenta y nueve a folio noventa.

## **B. ANALISIS DEL CASO Y ARGUMENTO SOBRE LA INFRACCIÓN**

**Sobre la presunta violación al artículo 35 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en conjunto con los artículos 63 y 70 de la Ley de Bancos.**

El Banco, se mostro parte en el presente proceso administrativo sancionador, a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado Raúl Ernesto Pineda Merino, con escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, contestando en sentido negativo el señalamiento realizado; mas el Supervisado, no hizo uso de la etapa probatoria, no incorporando al presente proceso sus alegatos, ni prueba de descargo.

El incumplimiento señalado evidencia un inadecuado funcionamiento en los sistemas de registro, producción, seguridad y control de los flujos de información, en vista de que en la cuenta de ahorro [REDACTED] a nombre de la usuaria [REDACTED] los días siete y ocho de febrero de dos mil diecisiete, realizaron indebidamente cinco aplicaciones de abonos por montos de sesenta y siete con setenta y ocho centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$67.78), doscientos cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$246.00), cuatrocientos veintisiete con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$427.14); tres mil trescientos cincuenta y cuatro con catorce centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,354.14) y trescientos noventa y siete con sesenta y un centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$397.61); lo que hace un total de cuatro mil cuatrocientos noventa y dos con sesenta y siete centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$4,492.67); como resultado del proceso de cierre nocturno, transacciones que corresponden a pago de planillas efectuadas por empresas en calidad de patronos, que pretendían efectuar pagos a [REDACTED] y en su

*RMA*

lugar se aplicaron a la cuenta de ahorro antes detallada de un cliente persona natural, cuenta que se encontraba parametrizada en la transacción del colector.

Identificando que el error en la parametrización de la cuenta del nuevo colector, se origino durante la etapa de pruebas de verificación de la funcionalidad del proceso de colecturía, en la cual fue utilizada la cuenta antes detallada, tomada al azar, dado que no habían designado la cuenta del colector [REDACTED] trasladando a producción la versión final del desarrollo del colector en fecha quince de octubre de dos mil quince, en estado desactivado, en espera de la formalización del colector. Siendo activado el servicio de colecturía hasta la fecha del seis de febrero de dos mil diecisiete, no advirtiendo el error en los números de cuenta durante ese proceso.

Teniendo el Banco como práctica indebida, escoger una cuenta al azar de uno de sus clientes para realizar pruebas de funcionamiento de los aplicativos que se encuentran en desarrollo; habiendo fallado su mecanismo de control de calidad y de auditoría de sistemas de información, porque no advirtieron que al trasladar el aplicativo al área de producción, olvidaron eliminar el número de cuenta de ahorro que había servido para la prueba y al iniciar formalmente las transacciones con la administradora de fondos de pensiones para recibir las cotizaciones, indebidamente se abonaron a la cuenta de la usuaria y no a la cuenta colectora, los referidos valores.

Comprobando deficiencias de control interno relacionadas a la obligación que tienen las entidades Bancarias de elaborar e implantar las políticas y sistemas de control de interno, propiciando así la seguridad de las operaciones de sus clientes; determinándose incumplimiento a lo establecido en los artículos 63 y 70 de la Ley de Bancos.

El artículo 70 de la Ley de Bancos establece que los Bancos efectuaran sus operaciones y prestarán los servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de dichas operaciones y servicios y que procuren la adecuada atención de los usuarios. Tal percance motivo que la usuaria a la que le efectuaron los abonos erróneos, cancelara la cuenta.

Asimismo, el artículo 63 de la Ley de Bancos, establece que es obligación de los Bancos, además de elaborar las políticas y sistema de control para manejar adecuadamente los riesgos operacionales, actuar con diligencia y responsabilidad en la adecuada implementación de las mismas, situación que denota que no obstante contar con diferentes políticas de seguridad informática, como son: "*Políticas para Normar la Adecuada Revisión e Implementación de Cambios Realizados en Aplicaciones de Software*", "*Manual de Implementación de Nuevos Colectores*" y "*Reporte de Acreditación de Terceros*", éstas no fueron ejecutadas correctamente por los responsables de su implementación y control.

En base a lo antes expuesto el suscrito considera que ha existido incumplimiento al artículo 35 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en conjunto con los artículos 63 y 70 de la Ley de Bancos., por lo que se puede determinar responsabilidad administrativa para el Banco.

### **C. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA MULTA A IMPONER**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, el suscrito considera necesario, recalcar que las deficiencias en el cumplimiento de las políticas y procedimientos que regulan la adecuada revisión e implementación de cambios realizados en aplicaciones de software, así como en los procedimientos de configuraciones de aplicaciones, aumenta la probabilidad de interrupciones, alteraciones no autorizadas y errores, con lo cual se podría poner en riesgo la confiabilidad e integridad de la información de los clientes; evidenciando la falta de control y seguimiento de los debidos procesos y diligencias por parte del Banco.

En consecuencia, al incurrir tal entidad en las referidas infracciones, se encuentra sujeto a



las sanciones de conformidad al Art. 43 Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y por el supuesto descrito en el Art. 44 literal b) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, que es cuando se ha infringido entre otras, normas técnicas como las del presente caso, que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes respectivas. Por lo que, procede declarar la responsabilidad infractora del Banco, sobre el cargo atribuido a que este proceso se refiere, lo que así habrá que declararse.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, mediante informe N° DAE-244/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, realizó análisis integral de la capacidad económica de **BANCO G&T CONTINENTAL DE EL SALVADOR, S.A.**, determinado mediante el mismo, que la Supervisada al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, presento un patrimonio que ascendía a **SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$60,160.800.00)**, con un coeficiente patrimonial y de endeudamiento legal de acuerdo a estados financieros consolidados de 13.70%, y 10.30%, en su orden, superiores a los mínimos legalmente requeridos del 12.0% y 7.0% respectivamente; sus utilidades le generaron una rentabilidad sobre patrimonio y activos de 5.29% y 0.47% ambas inferiores a la del sistema bancario de 7.43% y 0.91% respectivamente; concluyendo que el Banco presento indicadores de liquidez y solvencia aceptables, permitiéndole cumplir con sus obligaciones de corto plazo.

De ahí que la sanción necesaria a imponer, se considera que es la multa, la cual debe de ser en un monto tal que produzca un efecto disuasivo respecto de la conducta infractora, por el cometimiento de las infracciones a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y a la Ley de Bancos, por haberse comprobado certeramente la existencia de responsabilidad administrativa en la inobservancia conocida en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la Supervisada.

El suscrito, de conformidad a los anteriores disposiciones y considerandos, con fundamento en los artículos 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; el suscrito **RESUELVE:**

- a) **SANCIONAR** a **BANCO G&T CONTINENTAL DE EL SALVADOR, S.A.**, al pago de una multa que asciende a la cantidad de **TRES MIL OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$ 3,008.04)** por la infracción cometida al artículo 35 letra g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en conjunto con los artículos 63 y 70 de la Ley de Bancos, por un inadecuado funcionamiento en los sistemas de registro, producción,



seguridad y control de los flujos de información; multa que equivale al 0.005% del Patrimonio de la entidad al momento de cometerse la infracción.

Hágase del conocimiento de la Supervisada la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**NOTIFÍQUESE.**



**José Ricardo Perdomo Aguilar**  
**Superintendente del Sistema Financiero**

